

República de Colombia

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCION NUMERO OO405 DE 2000

2JUN2000

Por la cual se reglamenta el Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria

EL MINISTRO DE AGRICULTURA y DESARROLLO RURAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 0967 del 2000 y

CONSIDERANDO

Que la reactivación de la producción agropecuaria es uno de los objetivos de la política sectorial, razón por la cual es necesario impulsar el desarrollo y ejecución de proyectos productivos con gran impacto económico y social en el orden regional.

Que los pequeños y medianos productores agropecuarios enfrentan grandes dificultades en cuanto al acceso al crédito agropecuario, originadas por la moratoria en el pago de sus obligaciones contraídas con el sistema financiero.

Que es necesario propiciar mecanismos tendientes a reactivar el sector agropecuario, mediante la rehabilitación de los pequeños y medianos productores agropecuarios como sujetos de crédito, y que para tales efectos el Gobierno Nacional expidió el Decreto número 1821 de 1999, el cual es inaplicable a la fecha como consecuencia de la declaratoria de inexequibilidad de la Ley 508 de 1999, por la cual se adoptó el Plan Nacional de Desarrollo, razón que motivó la expedición del Decreto 0967 del 1° de junio del 2000, mediante el cual se adopta el Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria -PRAN, en las mismas condiciones establecidas por el citado Decreto 1821 de 1999.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Reglamentar el Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria -PRAN, por el cual se establecen las actividades, procedimientos y responsabilidades de los distintos órganos que intervienen en el desarrollo y ejecución del Programa.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente reglamento se aplicará al Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria, el cual se ejecutará con recursos del Presupuesto General de la Nación, sin perjuicio de que los Fondos Departamentales de Reactivación Agropecuaria, FONDEAR, autónomamente adquieran cartera en sus respectivos departamentos con sus propios recursos en las mismas condiciones.

1. Administración:

El Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria -PRAN, será administrado por FINAGRO con base en lo dispuesto en el Decreto 0967 de 2000, en este reglamento, en el convenio que para tales efectos celebre con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y de acuerdo con los criterios que defina el Comité Administrativo del mismo.

En todo caso, FINAGRO desarrollará el Programa con estricta sujeción a su disponibilidad presupuestal existente.

2. Definiciones:

2.1. Para los efectos de este reglamento, se entenderá por cartera agropecuaria aquella que se derive de créditos otorgados por los intermediarios financieros vigilados por la Superintendencia Bancaria, para financiar cualquier actividad del sector agropecuario que se encuentre definida en el manual de servicios de FINAGRO.

2.2. Para efectos del presente reglamento, se entenderá por esquemas asociativos cualquier forma de unión de los campesinos o productores agropecuarios, bien sea que se trate de Asociaciones Campesinas, Asociaciones de Usuarios, Cooperativas, Colectivos de Producción, Alianzas Estratégicas, Empresas Agropecuarias o cualquier otra forma de organización jurídicamente válida en Colombia, constituidas con el propósito de disminuir costos de producción agropecuaria, maximizar el impacto de la oferta en asistencia técnica pública y privada y en general a promover estrategias y alternativas viables para facilitar los procesos de comercialización.

2.3. PRE -PAGO. Para los efectos de este reglamento, se entiende por prepago de la obligación, todo abono que efectúe el beneficiario del Programa que exceda del valor de la cuota correspondiente.

2.4. Estimulo de prepago parcial de la obligación. En el evento que un productor beneficiado realice un prepago de la obligación, el valor que exceda de la cuota respectiva se contabilizará por el doble y se imputará al valor de capital, reduciéndolo, sin que el valor final de la deuda a cargo del productor termine siendo inferior al incurrido por el PRAN al efectuar su compra.

3 Requisitos de acceso al Programa.

3.1. Los productores para acceder al PRAN, deberán hacerlo a través de los respectivos FONDEAR departamentales. por lo que es requisito indispensable la constitución de los mismos. Dichos fondos ó el departamento, deberán suscribir un Convenio con FINAGRO, en el cual se establecerán las condiciones de operatividad del Programa Nacional de Reactivación. En el Distrito Capital, las inscripciones se realizarán ante las Unidades Locales de Asistencia Técnica ULATAS en coordinación con el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA.

PARAGRAFO PRIMERO.- Para efectos de facilitar la inscripción de los productores ante el FONDEAR o el DAMA y en general ante el Programa, ésta se surtirá inicialmente a través de las UMATAS o ante las ULATAS, según el caso, para lo cual cada productor deberá diligenciar el formulario diseñado por FINAGRO distribuido previamente ante dichas unidades de asistencia técnica. El formato aludido consta de tres partes, una referente a la información del productor o beneficiario, otra relacionada con la información del proyecto productivo a desarrollar o en ejecución y una última referente a la información financiera relativa a la situación de la obligación morosa, procedimiento éste que deberá ser surtido directamente por el productor ante la respectiva entidad por tratarse de información personal, salvo que se trate de créditos de la Caja Agraria en liquidación. Una vez diligenciadas sus partes constitutivas, las UMATAS -ULATAS, deberán remitirlos ante el FONDEAR o el DAMA o ante las Secretarías de Agricultura con el fin de centralizar la información. Excepcionalmente, los productores podrán remitir directamente a los FONDEAR, al DAMA o en su defecto a las Secretarías de Agricultura, dichos formularios, pero en todo caso será necesario registrar ante la UMATA -ULATA, el respectivo proyecto productivo.

Aquellos Fondos que estuvieren creados con anterioridad a la expedición del Decreto 0967 del 2000 o aquellos que se hubieren creado con posterioridad al mismo Decreto y que cumplan con el espíritu del mismo y del presente reglamento, podrán desarrollar los objetivos señalados en la normatividad citada. En caso de que los Fondos existentes no se avengan con los lineamientos de la presente normatividad, deberán introducir las modificaciones o ajustes pertinentes en los términos establecidos, a objeto de dar cumplimiento a lo aquí señalado.

3.2. En el citado Convenio. los FONDEAR o el DAMA., con el objetivo de reactivar a las comunidades rurales de sus respectivas regiones, deberán estructurar un Programa de asistencia técnica y de apoyo a los procesos de comercialización de los productores reactivados.

4. Requisitos de Inscripción:

4.1. Al momento de la inscripción de la cartera, los FONDEAR o el DAMA, verificarán el cumplimiento de los siguientes requisitos:

-Que la cartera susceptible de acceder al PRAN estuviese en mora el 29 de julio de 1999, independiente de que posteriormente se hubiese puesto al día o reestructurado.

-Que los productores se encuentren identificados mediante su cédula de ciudadanía y se identifique su domicilio, el estado de sus deudas, capital e intereses, plazos, valores y mora, la actividad y predio objeto de la deuda, calificación crediticia, clase y valor de las garantías e identificación de las causales que llevaron al incumplimiento del pago.

-Certificación de la UMATA o la ULATA sobre la presentación y existencia de un proyecto productivo técnica y económicamente viable, preferiblemente enmarcado dentro de esquemas asociativos de producción.

4.2. Los proyectos productivos que se financien dentro de este Programa deberán estar en mercados preferiblemente dentro de los planes de desarrollo agropecuario a nivel municipal o departamental.

4.3. Las inscripciones realizadas ante las UMATAS, los FONDEAR y las ULATAS para el programa creado por el Decreto 1821 de 1999, se validarán por FINAGRO para efectos del PRAN creado a través del Decreto 0967 del 2000, razón por la cual no habrá necesidad de realizar una nueva inscripción de cartera.

5. Obligaciones de los FONDEAR y el DAMA:

Los FONDEAR y el DAMA serán un instrumento de apoyo para la recuperación de la cartera, estimulando a los productores para que cumplan los compromisos adquiridos y en general para recuperar la disciplina de pago de los productores, en el entendido de que con ello se posibilitará la recuperación progresiva del sector agropecuario.

5.1 Los FONDEAR y el DAMA entregarán a FINAGRO como administrador de los recursos del PRAN, la cartera susceptible de ser adquirida mediante la presentación del formulario diseñado por FINAGRO para tales efectos y clasificada con base en los siguientes parámetros:

Tipo de productor.

Calificación de la obligación.

Garantías disponibles y capacidad de pago.

Proyecto productivo a desarrollar, determinando la capacidad de pago que del mismo derivará el productor.

5.2. .Previo análisis de toda la cartera, los FONDEAR y el DAMA deberán presentar un informe a su órgano de dirección, para que éste autorice que la cartera que cumpla los requisitos necesarios sea presentada al PRAN.

5.3 En primer término los FONDEAR y el DAMA adquirirán la cartera con sus propios recursos disponibles en caja para el programa, y sólo se acudirá al PRAN cuando la cartera que cumpla los requisitos establecidos en el Decreto 0967 tenga un valor superior al de los recursos del FONDEAR o el DAMA.

5.4. Los FONDEAR o el DAMA deberán presentar la cartera a FINAGRO a más tardar el 12 de junio de 2000.

6. Procedimiento de Compra de la cartera.

6.1. FINAGRO, verificará, con base en los formularios remitidos por los FONDEAR o el DAMA, que la cartera presentada para ser adquirida por el PRAN, cumpla los requisitos establecidos en el Decreto 0967 de 2000.

6.2. FINAGRO verificará, con base en los formularios remitidos por los FONDEAR o el DAMA, la existencia de un proyecto productivo a desarrollar o en ejecución, previa certificación de la UMATA o ULATA.

6. Para realizar la compra de cartera, el Comité Administrativo del Convenio suscrito entre FINAGRO y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, establecerá un cupo para cada Departamento de acuerdo con los criterios definidos por el citado comité. En todo caso, serán estimulados con una proporción mayor de recursos aquellos Departamentos que realicen aportes a sus respectivos FONDEAR o al DAMA, tratándose del Distrito Capital.

6.4. En el evento de que la cartera presentada por un departamento o el Distrito, sea superior a la disponibilidad de recursos, el PRAN adquirirá la cartera previa determinación de la Capacidad de pago del respectivo productor y calificación del proyecto productivo respectivo, de tal forma que se garantice el pago de las obligaciones adquiridas por el beneficiario y que la cartera que se adquiriera se encuentre respaldada con los proyectos mejor formulados y que se enmarquen dentro del Plan Departamental o Municipal de Desarrollo Agropecuario. En las mismas condiciones, se dará un trato preferencial a la cartera de los productores respaldada en proyectos que respondan a formas asociativas de producción. En todo caso, la compra de cartera se sujetará a la disponibilidad presupuestal del PRAN.

6.5. FINAGRO analizará, seleccionará y valorará la cartera y de inmediato se pondrá en contacto con cada intermediario financiero para realizar la negociación correspondiente. FINAGRO podrá desarrollar el proceso de selección mediante la contratación de una firma externa que realice la valoración de la cartera.

6.6. Previo análisis de la capacidad de pago del deudor, de las garantías disponibles y del proyecto productivo presentado, FINAGRO determinará las condiciones de pago a las cuales deberá sujetarse el beneficiario del PRAN.

6.7. Para el caso de la cartera adquirida a la Caja Agraria, hoy en liquidación, los créditos de reactivación, podrán ser concedidos por otra entidad financiera vigilada por la Superintendencia Bancaria, con el lleno de los requisitos dispuestos en el Decreto 0967 del 2000 y el presente reglamento.

6.8 Una vez definido el valor de negociación de la cartera, FINAGRO solicitará la siguiente documentación a cada intermediario, con la cual se formalizará su compra:

Entrega de los pagarés endosados a favor de FINAGRO.

Definición de las garantías que respalden la cartera adquirida por el PRAN.

Firma del nuevo pagaré.

7. Obligaciones del Intermediario:

7.1. Suministrar a los productores interesados en suscribirse al Programa, la información financiera referente a sus créditos, de acuerdo al formulario que para estos efectos diseñó FINAGRO.

7.2. Para obtener el pago de la cartera, el intermediario financiero deberá hacer firmar al respectivo beneficiario un nuevo pagaré a favor de FINAGRO, el cual contendrá las condiciones de la reestructuración, que se sujetarán a las que fije FINAGRO dentro de los parámetros establecidos en este Reglamento.

De igual forma, el Intermediario financiero deberá obtener previamente el desembolso del PRAN, el pago del 5% y el 10% de que trata el literal c del artículo 7 del Decreto 0967 del 2000 y consignarlo en la cuenta que para tales efectos determine FINAGRO, salvo el evento en que el PRAN hubiere otorgado un plazo para su pago, el cual no podrá exceder del periodo de gracia.

7.3. Para facilitar la labor de cobro administrativo de la cartera, al igual que su cobro jurídico y prejurídico, FINAGRO podrá celebrar Convenios con los intermediarios financieros que busquen que los gastos en que se incurra sean asumidos por el deudor incumplido.

8. Forma de pago del beneficiario de la compra de cartera.

El monto de la deuda será el valor correspondiente al saldo del capital adeudado al intermediario financiero. más los intereses contabilizados no contingentes.

Plazos totales de hasta diez (10) años para cancelar la obligación y períodos de gracia de hasta tres (3) años para abonos de capital e intereses, contados a partir de los correspondientes desembolsos.

Plazos para pagos de intereses, a definir, según el flujo de fondos proyectado.

Tasa de interés del IPC nacional del 2000 más tres (3) puntos contingentes, reajustado al vencimiento de cada periodo con base en el IPC de los últimos doce (12) meses, expresados ambos en términos efectivos anuales. Estos tres puntos se eliminarán de su cobro en cada pago, cuando éste se efectúe en la fecha estipulada o con antelación a ésta.

El PRAN podrá compartir con los intermediarios financieros las garantías disponibles cuando se requiera para garantizar un nuevo crédito de reactivación o un crédito distinto preexistente.

Las fechas de amortización de la cartera adeudada al PRAN por parte de los productores agropecuarios, deberán ajustarse en lo posible a los ciclos de la producción del proyecto productivo.

Dentro de los acuerdos que FINAGRO establezca con los intermediarios financieros para la compra de cartera, deberán definirse mecanismos y estrategias favorables a los productores, tendientes a la cancelación de los pagos correspondientes a honorarios, gastos judiciales y demás conceptos no incluidos en el Decreto 0967 del 2000, en el entendido de que es imprescindible la j habilitación de los productores con el sistema financiero a efecto de que los propósitos de la reactivación agropecuaria sean viables.

Los estímulos del PRAN a los aportes de los departamentos consagrados en el artículo 5 del Decreto 0967 de 2000, se concederán por el órgano directivo del PRAN el cual definirá el alcance de dichos beneficios.

Los medianos productores de que trata el artículo 7 literal c del Decreto 0967 del 2000, que no pudieren cancelar el 10% en dinero y optaren por pagar un mínimo del 20% representado en tierras con condiciones de explotación adecuadas, en lo relativo a su tamaño, calidad del suelo, fuentes de agua y accesos, sobre el valor de la obligación adquirida, en ningún caso serán inferiores a una UAF (Unidad Agrícola Familiar). El costo de los avalúos de dichos predios. será asumido por el productor interesado.

ARTICULO TERCERO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUE Y CUMPLASE.

Dada en Santa Fe de Bogotá D. C., a los dos (2) días de junio de 2000.

RODRIGO VILLALBA MOSQUERA
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.